



## SALA DE CASACIÓN PENAL

### TUTELA

### REPORTE DE CONSULTA

#### CRITERIOS DE BÚSQUEDA

**FECHA DE CONSULTA:** Miércoles 22 de Noviembre de 2017

**TOTAL RESULTADOS ENCONTRADOS :** 1

**RESULTADOS SELECCIONADOS :** 1

| RELEVANTE   |  |
|---|--|
| <b>SALA DE CASACIÓN PENAL - SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS</b> |  |
| <b>ID</b>   | : 243290   |
| <b>M. PONENTE</b>   | : LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO                             |
| <b>NÚMERO DE PROCESO</b>                                    | : T 63165  |
| <b>PROCEDENCIA</b>  | : Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral       |
| <b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>                                   | : ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA                     |
| <b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>                                  | : SENTENCIA  |
| <b>FECHA</b>  | : 27/09/2012   |
| <b>ACCIONADO</b>  | : SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA |
| <b>ACCIONANTE</b>   | : MIRIAM ALFARO MUÑOZ                                      |
| <b>FUENTE FORMAL</b>  | : Ley 797 de 2003 art. 13                                  |

#### **ASUNTO:**

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es contrario a la Constitución Política, en los casos de convivencia simultánea, privilegiar a la esposa sobre la compañera/o permanente en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes?

**TEMA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DE CASACIÓN** -  
Procedencia excepcional ante vía de hecho

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DE CASACIÓN** - Reitera  
requisitos de procedibilidad

**Tesis:**

«Siendo la tutela un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, su prosperidad va ligada al cumplimiento de "ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad" que implican una carga para el actor, no sólo en su planteamiento, sino también en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Constitucional .

Tan exigente es que, según la doctrina constitucional, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, ameritan:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. "Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible."

f. Que no se trate de sentencias de tutela. »

**FAMILIA** - Noción  
**FAMILIA** - Protección  
**FAMILIA** - Principio de no discriminación - Análisis jurisprudencial Corte Constitucional

**CONVIVENCIA SIMULTÁNEA** - Principio de no discriminación en la regulación legislativa

**CONVIVENCIA SIMULTÁNEA** - Sustitución Pensional: Definición

**DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL** - Convivencia simultánea: Comprende de igual forma a cónyuge o compañera / **o permanente**

**CONVIVENCIA SIMULTÁNEA** - Sustitución Pensional: La convivencia simultánea como factor determinante del derecho  
Tesis:

### **Tesis:**

«(...)si se tiene en cuenta que “la familia es una realidad sociológica que fue objeto de un reconocimiento político y jurídico en la Constitución de 1991, en cuanto se la considera como el núcleo o sustrato básico de la sociedad. Esto implica, que ella sea objeto de una protección integral en la cual se encuentra comprometida la propia sociedad y el Estado, sin tomar en cuenta el origen o la forma que aquélla adopte, atendidos los diferentes intereses personales e instituciones sociales y jurídicas, a través de los cuales se manifiestan, desenvuelven y regulan las relaciones afectivas; por lo tanto, la Constitución aun cuando distingue no discrimina entre las diferentes clases de familia; todas ellas son objeto de idéntica protección jurídica sin que interese, por consiguiente, que la familia se encuentre constituida por vínculos jurídicos, esto es, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, o por vínculos naturales, es decir, por la voluntad responsable de conformarla. (Subrayas son nuestras.

De allí que “no es posible que las normas jurídicas reconozcan derechos a favor de los cónyuges, excluyendo de los mismos a los compañeros permanentes. Un trato en este sentido a la luz de la Constitución Política de 1991 no es admisible, y es violatorio de la protección de la familia y del principio de igualdad consagrado en el ordenamiento Superior. En consecuencia, si una norma jurídica prevé la existencia de un derecho a favor de los cónyuges, excluyendo del mismo a los compañeros permanentes, su interpretación debe ser extensiva en el sentido de ampliar el ámbito de aplicación de los beneficios establecidos en las disposiciones, previstos en principio exclusivamente para cónyuges, a los compañeros permanentes.”

Razón por la cual la Corte Constitucional, al efectuar el análisis del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 , que modificó la disposición 47 de la Ley 100 de 1993, referente a la existencia de la convivencia simultánea adujo:

“Frente a esta regulación legislativa, considera la Corte que, de acuerdo al entendimiento de la dimensión constitucional que irradia la figura de la

pensión de sobrevivientes, no existe razón alguna para privilegiar, en casos de convivencia simultánea, la pareja conformada por medio de un vínculo matrimonial, sobre aquella que se formó con base en un vínculo natural. Dicho en otras palabras, no se puede argumentar que para proteger la familia como núcleo esencial de la sociedad, se excluyan del ámbito de protección asistencial modelos que incluso la propia Carta ha considerado como tales.

Al analizar el criterio con base en el cual, en casos de convivencia simultánea, se prefiere al cónyuge a efectos de reconocer la pensión de sobrevivientes, la Corte no encuentra que con la norma se busque alcanzar un fin constitucionalmente imperioso. Es más, la Corte, con base en su propia jurisprudencia, estima que la distinción en razón a la naturaleza del vínculo familiar no puede constituir un criterio con base en el cual, como lo hace la disposición bajo examen, se establezcan tratamientos preferenciales que desconozcan la finalidad legal y constitucional de la pensión de sobrevivientes.”

Postura jurídica que el máximo tribunal de la jurisdicción contenciosa administrativa comparte, en los siguientes términos:

“La Jurisprudencia de Colombia ha reiterado que el derecho a la sustitución pensional está instituido como un mecanismo de protección a los familiares del trabajador pensionado, ante el posible desamparo en que puedan quedar por razón de la muerte de éste pues al ser beneficiarios del producto de su actividad laboral, traducido en la mesada pensional, dependen económicamente de la misma para su subsistencia. Es una protección directa a la familia, cualquiera que sea su origen o fuente de conformación, matrimonio o unión de hecho. Bajo la línea jurisprudencial señalada por la Corte Constitucional en la sentencia T-1103 de 2000 y a la luz de los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución Política, los derechos a la seguridad social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente. Adicionalmente, cuando se presente conflicto entre los posibles titulares del derecho a la sustitución pensional, factores como el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte son los que legitiman el derecho reclamado. En otras palabras, el criterio material de convivencia y no el criterio formal de un vínculo ha sido el factor determinante reconocido por la reciente jurisprudencia de la Sala para determinar a quién le asiste el derecho a la sustitución pensional. Lo fundamental para determinar quién tiene el derecho a la sustitución pensional cuando surge conflicto entre la cónyuge y la compañera es establecer cuál de las dos personas compartió la vida con el difunto durante los últimos años, para lo cual no tiene relevancia

el tipo de vínculo constitutivo de la familia afectada por la muerte del afiliado. En el caso concreto, al valorar el material probatorio allegado a instancia de las partes, encuentra la Sala acreditados supuestos de hecho que legitiman el derecho tanto de la cónyuge como de la compañera del causante. (...). Por estas razones, bajo un criterio de justicia y equidad y en consideración a que la finalidad de la sustitución pensional es la de evitar que las personas que forman parte de la familia y que dependen patrimonialmente del causante puedan quedar sumergidas en el desamparo y abandono económico, en el caso concreto, habiéndose acreditado una convivencia simultánea, se resolverá el conflicto concediendo el 50% restante de la prestación que devengaba el extinto agente..., distribuido en partes iguales entre la cónyuge y la compañera permanente, con quienes convivió varios años antes de su muerte, procreó hijos y a quienes prodigaba ayuda económica compartiendo lo que recibía a título de asignación mensual de retiro. No existen razones que justifiquen un trato diferente al que aquí se dispone pues concurre el elemento material de convivencia y apoyo mutuo, de manera simultánea, por voluntad propia del causante, en cabeza de la cónyuge y de la compañera.” (negritas y subrayados fuera del texto) »

**DEBIDO PROCESO EN PROCESO ORDINARIO LABORAL** -  
Convivencia simultánea: Trato discriminatorio en la sentencia de casación  
Tesis:

«Obsérvese que a pesar de que la jurisprudencia traída a colación proscribire un trato discriminatorio por el origen de la constitución de la familia, y en este caso concreto para recibir la pensión de sobrevivientes, la sentencia de casación impugnada prohija lo contrario, so pretexto de la insuficiencia legal para dirimir la convivencia simultánea, hecho que se encuentra demostrado en las diversas instancias judiciales, en cuanto la accionante en esta oportunidad, como la señora ANTONIA MURILLO LARGACHA compartían de manera paralela con el señor LUPERCIO BENÍTEZ CASTRO, quien fuese titular de la pensión objeto de controversia legal e impulso de la presente solicitud de amparo, debido a que se asignó preferencia a los derechos de la cónyuge supérstite en la prestación social excluyendo a la compañera permanente, elección adversa a los principios y valores de la Constitución Política.

La decisión cuestionada riñe con los postulados del artículo 42 Constitucional y por tal proceder lo ortodoxo jurídicamente era efectuar una excepción de inconstitucionalidad frente la norma utilizada para la resolución del conflicto (artículo 47 de la Ley 100 de 1993), cuando se encontraba debidamente acreditado el fenómeno social en mención, por existir incompatibilidad palmaria y manifiesta entre el contenido de la

disposición legal y el precepto fundamental. »

**DEBIDO PROCESO EN PROCESO ORDINARIO LABORAL** - Violación de la Constitución Política

Tesis:

«(...)la jurisprudencia constitucional, y en especial la sentencia T—551/10, proveído que por su pertinencia y aplicabilidad para las resultas de este caso, transcribimos in extenso su ratio decidendi, así:

“Es decir, que en este caso al aplicarse el artículo 47 de la ley 100 de 1993, por ser la norma pensional vigente al momento en que ocurrió el fallecimiento del señor Ramírez, hubo un desconocimiento directo de la Carta Fundamental. Pues, si bien, se dio una interpretación legal dentro de las varias interpretaciones posibles dentro del ordenamiento jurídico, también lo es que dicha interpretación literal contrarió derechos constitucionales como la igualdad y la seguridad social de la compañera permanente María Francisca Arce de Franco al desconocer la convivencia en más de dieciséis años con ésta, otorgándole el 100% de la prestación económica a la señora María Etelvina Chalaca de Ramírez, cónyuge supérstite.

Para esta Sala, el razonamiento que realizan los jueces para aplicar la ley vigente sin tomar en consideración otros argumentos, se torna contradictoria. Ya que, de las pruebas recaudadas dentro del trámite del proceso ordinario laboral, se comprobó que sí había existido una convivencia entre el causante y la peticionaria; no obstante, el argumento que exponen para no conceder el amparo es el siguiente: para el año 2001 el artículo 47 de la ley 100 de 1993 no preveía ninguna solución aplicable a aquellos eventos en que se presentara una convivencia simultánea entre la compañera y la cónyuge y, por consiguiente, los efectos de la ley 797 de 2003 no podían ser en manera alguna retroactivos como tampoco podía ampararse el caso objeto de estudio bajo los parámetros indicados en la sentencia C-1035 de 2008.

En este orden de ideas, los jueces reconocieron que estaban opuestos los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social de la peticionaria, frente a la imposibilidad de otorgar efectos retroactivos a la ley y a la sentencia C-1035 de 2008. Y, en la resolución del fallo se determinó que la única salida para dar respuesta al problema planteado, era dar una aplicación y una interpretación literal de la norma sin dar lugar a una interpretación material a la situación fáctica que estaba a su cargo resolver.

Cabe preguntarse, si dicha solución al problema planteado era la única posible o en efecto existían otras formas de asumir el dilema ante el cual estaban enfrentados.

Para ello, es necesario recordar que es un deber de todas las autoridades judiciales que sus decisiones guarden consonancia no sólo con las disposiciones legales sino sobre todo con la Constitución. Es decir, que su función no es encontrar una solución al problema planteado sino dentro de las varias que ofrece el sistema jurídico debe optar por aquella que mejor asegure la realización y efectividad de los derechos fundamentales.

Está visto que en el presente caso prevaleció la interpretación legal de una disposición sobre los derechos fundamentales que se encontraban en juego y que los mismos jueces evidenciaron. En consecuencia, es incuestionable que la autoridad judicial desconoció preceptivas superiores y ante la ausencia de argumentos que explicaran desde el punto de vista constitucional la forma en que dichos derechos fundamentales quedaban asegurados, desconoció el principio constitucional conforme a la Constitución.

La interpretación judicial realizada por la Sala de descongestión laboral del Tribunal Superior de Cali, no fue contraevidente con la ley, al contrario se limitó a lo que ésta determinaba en su sentido más exegético. Sin embargo, esta interpretación otorgada a la ley, vulneraba ciertos contenidos constitucionales como el derecho a la igualdad y a la seguridad social de la compañera permanente, quien mediante el inicio de un proceso laboral ordinario pudo comprobar que la convivencia sostenida con el causante, había sido simultánea con el vínculo matrimonial con la esposa, durante varios años. Y, pese a que en el año 2001 ocurrió la muerte del señor Ramírez sin que existiera regulación al respecto, para el año 2009, fecha en la que se resolvió el recurso de apelación del fallo que negó el pago en forma proporcional de la pensión de sobrevivientes a la compañera permanente, ya se conocía la posición de la Corte Constitucional al respecto. Argumentos que debieron tenerse en cuenta al momento de adoptar la decisión judicial definitiva.

Sin embargo, el juez prefirió la aplicación literal de la norma sin detenerse en los efectos inconstitucionales de dicha interpretación sobre el principio de la supremacía constitucional, el cual estaba en la obligación de aplicar.  
»

**PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL** - Aplicabilidad de la excepción de inconstitucionalidad - cita jurisprudencial

Tesis:

«La autoridad judicial debió aplicar la excepción de inconstitucionalidad con el fin de armonizar el contenido de la norma legal con las preceptivas constitucionales.

El ad-quem adujo que el fallo de constitucionalidad no tenía efectos retroactivos y por tanto no quedaba otra vía sino la aplicación de la ley pensional vigente para el año 2001. Ante lo cual, cabe recordar que la autonomía judicial y la seguridad jurídica son principios constitucionales muy importantes, pero que en virtud de estos principios no puede admitirse cualquier interpretación que de las normas puedan realizar las autoridades judiciales.

Cabe recordar que el artículo 4° de la Constitución Política establece un mandato impostergable, cual es, que ante cualquier incompatibilidad entre los preceptos constitucionales y la ley u otra norma de inferior jerarquía, debe aplicarse directamente la Constitución. Es decir, que el Tribunal Superior de Cali- Sala de Descongestión Laboral, ante la evidencia de la inconstitucionalidad de la norma, debió inaplicarla proponiendo la excepción de inconstitucionalidad.

Es decir, que debió ajustar su interpretación a aquella más favorable a la realización y efectividad de los derechos fundamentales de la peticionaria, lo cual no implicaba el quebrantamiento de los principios de no retroactividad, seguridad jurídica y cosa juzgada. Pues, ante la violación clara y evidente de los derechos fundamentales, los cuales a la luz de lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 no eran amparables en dicho contexto, debió acudir a la aplicación directa de los preceptos superiores en virtud del principio de la supremacía constitucional.

(...)

...esta Sala considera que en aras de otorgarle efectividad a los derechos fundamentales de la actora, en este caso concreto, debe inaplicarse el artículo 47 de la ley 100 de 1993, que no regula lo atinente a la convivencia simultánea entre el cónyuge y el compañero o la compañera permanente y, en su lugar aplicar la excepción de inconstitucionalidad, con el fin de evitar que dicha normatividad produzca efectos discriminatorios, la cual otorga privilegios a la cónyuge y deja en una situación desfavorable a la compañera permanente, quien pese a demostrar largos años de convivencia con el causante, vio desconocidos sus derechos fundamentales a la seguridad social y a la igualdad, los cuales quedaron anulados ante la falta de regulación de dicha realidad sociológica para la época, pero que en la actualidad es plenamente



reconocida

y

protegida.

Cabe reiterar que la protección constitucional de la compañera o el compañero permanente en la jurisprudencia constitucional ha sido progresiva, pues obsérvese que de igual forma, para la época en que se profirió el fallo del Consejo de Estado, 20 de septiembre de 2007, la normatividad establecía una preferencia por el cónyuge supérstite en materia de reconocimiento pensional sobre el derecho a la seguridad social de la compañera o el compañero permanente y, no se había proferido la sentencia de constitucionalidad C-1035 de 2008 que declaraba la exequibilidad condicionada del literal pertinente sobre la convivencia simultánea. Sin embargo, el Consejo de Estado en una interpretación garantista y en aplicación de los principios constitucionales de justicia y equidad llegó a la conclusión de que el derecho invocado por la compañera permanente debía ser amparado y así lo reconoció en su fallo.

En consecuencia, debió el juez competente acceder a la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social y a la familia de la señora Maria Francisca Arce de Franco en aplicación directa de la Constitución, la cual prohíbe cualquier tipo de discriminación entre cónyuges y compañeros o compañeras permanentes, reconociendo la pensión de sobrevivientes tanto a la compañera permanente como a la cónyuge en proporción al tiempo de convivencia con el causante.” »

**PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL** - Excepción de inconstitucionalidad: No requiere solicitud de parte  
**PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL** - Excepción de inconstitucionalidad: Ámbito de aplicación  
Tesis:

«Mecanismo jurídico de supremacía constitucional previsto en el artículo 4 Superior, que no resulta extraño al recurso de casación, tanto es así que el mismo demandado en reciente decisión lo avala.

Y que no se diga que para aplicarse la excepción de inconstitucionalidad debe haber petición de parte, pues tal argumentación es equivocada, ya que “respecto del carácter facultativo u obligatorio de la excepción de inconstitucionalidad, la Constitución señala que ‘en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales’ (Art.4º). Con base en ello, la Corte ha reiterado que es deber de los funcionarios administrativos y judiciales aplicar directamente la norma constitucional si frente a un caso concreto encuentran una clara evidencia de que está siendo violentada o

modificada por disposiciones inferior jerarquía, cuya inaplicación se impone por mandato constitucional:

Así pues, debe existir siempre armonía entre los preceptos constitucionales y las normas jurídicas de inferior rango, y si no la hay, la Constitución Política de 1991 ordena de manera categórica que se apliquen las disposiciones constitucionales en aquellos casos en que sea manifiesta y no caprichosa, la incompatibilidad entre las mismas, por parte de las autoridades con plena competencia para ello.

Si bien es cierto que por regla general las decisiones estatales son de obligatorio cumplimiento tanto para los servidores públicos como para los particulares "salvo norma expresa en contrario" como lo señala la primera parte del artículo 66 del decreto 01 de 1984, también lo es que, cuando de manera palmaria, ellas quebrantan los ordenamientos constitucionales, con fundamento en la supremacía constitucional, debe acatarse el mandato contenido en el artículo 4° de la Carta ya citado, que ordena -se repite- que "en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales", sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente de que trata el artículo 6° de la misma, por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación, por parte de los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones". (Subrayado fuera de texto)

En ese mismo sentido la Corte señaló posteriormente:

"Pero si, a la inversa, lo que se tiene es una disposición, legal o de otro orden, que de manera ostensible, clara e indudable -prima facie- viola la Constitución, el precepto subalterno cede y se ha de inaplicar, no porque lo quiera el funcionario respectivo sino en cuanto lo manda el Constituyente, y a cambio de su dictado deben hacerse valer las normas de la Constitución con las cuales la regla subalterna colige.

En otras palabras, cabe recordar que el artículo 4 de la Carta contempla el principio de constitucionalidad, según el cual en caso de incompatibilidad entre el Estatuto Fundamental y otra norma jurídica de rango inferior, deberá prevalecer aquél. En consecuencia, la autoridad pública que detecte una contradicción entre tales normas está en la obligación de inaplicar la de menor jerarquía y preferir la aplicación de la Carta Política. (...). (Subrayado fuera de texto).

Debe tenerse en cuenta que no son las partes en el proceso, sino la misma Constitución, la que habilita al juez para hacer prevalecer el ordenamiento superior. Por ello, el hecho de que la excepción de constitucionalidad no

sea alegada por una de ellas, no implica que su declaratoria no pueda hacerse directamente por el fallador.

En virtud de los argumentos anteriores, la jurisprudencia de esta Corporación ha concluido que la excepción de inconstitucionalidad puede aplicarse de oficio y que, en consecuencia, su utilización “no comporta un exceso en los límites materiales y personales del proceso en el cual ésta se verifica”, como tampoco el desconocimiento del valor jerárquico normativo en que se estructura el ordenamiento jurídico. (Sentencia T-808/07). »

**DEBIDO PROCESO EN PROCESO ORDINARIO LABORAL** - Defecto sustantivo al no aplicar la excepción de inconstitucionalidad de norma claramente inconstitucional

Tesis:

«(...)debió la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, aplicar en forma directa los mandatos constitucionales previstos en el artículo 42 en concordancia con los preceptos 13 y 48 para dimitir el problema jurídico de la convivencia simultánea que se le planteaba, otorgando la pensión de sobreviviente tanto a la cónyuge como a la compañera permanente, en consonancia con lo preceptuado por disposición 7 de la Ley 1149 de 2007 según la cual “El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales...”

Por lo tanto, a juicio de esta Sala, la providencia cuestionada incurrió en un defecto sustantivo que “opera cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, bien sea, por ejemplo (i.) porque ha sido derogada y ya no produce ningún efecto en el ordenamiento jurídico, (ii.) porque ella es claramente inconstitucional y el funcionario se abstuvo de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, (iii.) porque su aplicación al caso concreto es inconstitucional, (iv.) porque ha sido declarada inexecutable por la propia Corte Constitucional o, (v.) porque, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador.” (Sentencia SU-159/2002). »

**DEBIDO PROCESO EN PROCESO ORDINARIO LABORAL** - Violación directa a la Constitución

**Tesis:**

«(...)la sentencia en escrutinio constitucional, también incurre en otra causal genérica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, como es la violación directa de la Constitución Política, por cuanto, esto se produce: cuando ( i ) se deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto, o ( ii ) al aplicar la ley al margen de los dictados de la Constitución.

Y es por eso, que, “es posible que una interpretación perfectamente posible desde el punto de vista legal, no responda, sin embargo, a especiales exigencias previstas en la Constitución y, pese a su plausibilidad como interpretación de la ley, resulte contraria a la Carta, debido a que el juez durante el proceso interpretativo no establece la indispensable conexión con los contenidos superiores y obtiene como resultado una lectura de la disposición de ley que no guarda coherencia con lo constitucionalmente exigido” ante esa eventualidad, “lo que se impone es adecuar el proceso interpretativo y establecer el vínculo con los contenidos superiores pertinentes para que se produzcan las consecuencias favorables a la vigencia de los derechos conculcados por la ausencia de la indispensable interpretación sistemática de la ley y de la Constitución.”

Acreditado los defectos sustanciales de la providencia, lo procedente entonces, para restablecer los derechos consagrados en los artículos 13, 42 y 48 Superior de la demandante, ante el agotamiento de los mecanismos judiciales es ordinarios, es dejar sin efectos jurídicos la sentencia de casación con radicado 42497 del 15 de mayo de 2012, por las razones vertidas en la parte motiva de esta sentencia y, en su lugar, se dispone ordenar a la Sala de Casación laboral que en un término de 15 días contados a partir del recibo del expediente respectivo, proceda a dictar una nueva providencia donde se tengan en cuenta los parámetros constitucionales aquí referidos. »

**UNIÓN                      MARITAL                      DE                      HECHO                      -**

**NOTA DE RELATORÍA:** Esta sentencia fue anulada por la Sala de Casación Civil, mediante auto interlocutorio de magistrado de fecha 6 de noviembre de 2012, rad. 2012-2198-01

**CATEGORÍA:** Derecho de las mujeres a la igualdad procesal / Derechos de familia de las mujeres

---